Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958 Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CALERA Y CHOZAS

MODIFICACION E IMPOSICION DE ORDENANZAS FISCALES 2010

Aprobado definitivamente el expediente de modificación de varias ordenanzas fiscales, expónese el texto íntegro de la modificación, para general conocimiento.

MODIFICACION DE ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICA

Artículo 6.-

g) 7.- En el enganche a las redes generales de electricidad se valorarán los kw que se pretendan contratar, objeto del enganche a las redes existentes y el aumento de potencia en la recepción del servicio eléctrico.

Artículo 7.-

Epígrafe noveno: Por la utorización de enganche a la red general de electricidad: 50,00 euros por el número de kw que se pretendan contratar con la compañía eléctrica.

El aumento de potencia a contratar devengará el mismo importe, gravando la diferencia de kw autorizados en el primer enganche con los de nueva contratación.

Artículo 11.-

Las solicitudes para el enganche a la red general de electricidid, se acompañarán del boletín de instalación y el documento expedido por la compañía eléctrica que indicará los kw solicitados, no pudiendo la compañía eléctrica contratar una potencia mayor sin la expresa autorización municipal.

Artículo 21.-

b) Graves:

El no dar cuenta a la Administración municipal del mayor valor del hecho imponible o de la modificación del mismo o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

La realización de obras o enganches, sin licencia municipal.

IMPOSICION DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS FUNDAMENTO Y REGIMEN

Artículo 1.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo. 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo104 y ss. del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en uso de las facultades concedidas por el artículo 96-4 de la citada Ley en orden a la fijación de la base imponible y los tipos impositivos de gravamen del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, (Plus Valía), se establece esta Ordenanza fiscal, redactada conforme a lo dispuesto en el numero 2 del artículo 15 de la repetida Ley.

Articulo 2.-

Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio sobre los referidos terrenos.

Artículo 3.-

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana.

a) El suelo urbano consolidado, el suelo urbano sin consolidar, el suelo urbanizable y el suelo rústico calificado como suelo de uso diferente al rústico.

b) Los ocupados con construcciones de naturaleza urbana.

DEVENGO

Artículo 4.-

1) Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir.

A) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

B) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la construcción o transmisión.

A los efectos anteriores se considerará como fecha de la transmisión.

En los actos o contratos «inter-vivos», la del otorgamiento del documento público, y cuando fuera de naturaleza privada, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

En las transmisiones «mortis-causa», la del fallecimiento del causante.

Artículo 5.-

1.-Cuando se declare o reconozca judicial o adminitrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satrisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará de avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento ante una demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto siempre a reserva (cuando la condición se cumpla), de hacer la oportuna devolución sugún lo dispuesto en el apartado anterior.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 6.-

Es sujeto pasivo del impuesto.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, el adquierente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio de título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real en cuestión.

RESPONSABLES

Artículo 7.-

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coopartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asímismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias qu estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8.-

1.- La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real, se realizarán las siguientes operaciones.

Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los periodos en que haya generado el incremento del valor

Periodo	Porcentaje
De uno hasta cinco años....	3,00 por ciento.
Hasta diez años.....	2,80 por ciento.
Hasta quince años..	2,60 por ciento.
Hasta veinte años...	2,50 por ciento.

3.- El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaj e resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4.- Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3, sólo se considerarán años completos que integren el periodo de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho periodo.

Artículo 9.-

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijados en dicho momento a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 10.-

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, se obtendrá el porcentaje que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida mediante las utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11.-

En la constitución y transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo8, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12.-

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según los dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 13.-

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos.

PERIODO DE GENERACION DEL INCREMENTO DEL VALOR	PORCENTAJE O TIPO APLICABLE
De uno a cinco años	25 por ciento
Hasta diez años	23 por ciento
Hasta quince años	21 por ciento
Hasta veinte años	20 por ciento

Los periodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 14.- Exención.

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes.

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyutal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los conyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbres.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencia en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

d) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16 de 1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A estos efectos, la ordenanza fiscal establecerá los aspectos sustantivos y formales de la exención.

Para que esta exención sea efectiva deberá solitarse, por escrito, por el sujeto pasivo, manifestando su condición a la aplicación de esta exención cuando sus propietarios o titulares de derechos reales con la presentación de la licencia de obras y las facturas que acrediten que han realizado a su cargo las obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

Asimismo están exentos de este impuesto los incrementos del valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguienes personas o Entidades.

a) El Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades Locales a la que pertenezca este Municipio, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

b) Este Municiio y demas Entidades Locales integradas o en las que se integre y sus organismos autónomos de carácter administrativos.

c) Las instituciones que tengan carácter de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo previsto en Ley 30 de 1995, de 8 de noviembre.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

Artículo 15.- Reducción.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en artículo 8, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales la reducción que se fija en el 40 por 100. Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

Artículo 16.- Bonificación.

Se establece una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para que esta bonificación sea efectiva deberá solitarse, por escrito, por alguno de los interesados, manifestando su condición a la aplicación de esta bonificación y con la aportación de copia del documento testamentario, declaración de herederos y su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como toda la documentación que justifique el carácter de la transmisión.

GESTION Y RECAUDACION

Artículo 17.-

1.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar en el Registro General del Ayuntamiento la declaración correspondiente, según modelo oficial que se facilitará a su requerimiento y en donde se facilitarán los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los plazos siguientes a contar de la fecha del devengo del impuesto.

a) Cuando se trate de actos inter-vivos. Treinta días hábiles.

b) Cuando se refiera a actos por causa de muerte. Seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo, afectada dentro de los referidos primeros seis meses.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 18.-

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, se podrá establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante dentro de los plazos previstos en el arto.anterior, a practicar en el modelo oficial que se facilitará a los interesados.

Las autoliquidaciones serán comprobadas con posterioridad para examinar la aplicación correcta de las normas reguladoras de este impuesto.

Artículo 19.-

Cuando no esté establecido el sistema de autoliquidación se observará lo siguiente.

1. - Las liquidaciones del impuesto se notificarán a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

2. - La recaudación se llevará a cabo en la forma, plazos y condiciones que se establecen

en el Reglamento General de Recaudación y la Legislación General Tributaria del Estado y en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que también se aplicará en lo referente a las diferencias resultantes de la comprobación de las liquidaciones.

Artículo 20.-

Estarán asimismo obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos señalados para los suj etos pasivos en el artículo17 de este ordenanza.

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo por negocio jurídico entre vivos: El donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso. El adquirente o la persona cuyo favor se constituya o transmita el derecho real correspondiente.

Artículo 21.-

Los notarios quedan obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos autorizados por ellos en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. Asimismo estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Y todo ello sin perjuicio del deber general de colaboración establecida en la Ley General Tributaria.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en al presente ordenanza, se estará a lo dipuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria y demas normativas aplicable.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, entrará en vigor con efecto de 1 de enero de 2011, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Calera y Chozas l6 de febrero de 2011.- El Alcalde (firma ilegible).

N.º I.-1829